Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Jurídicos

2026/0044(COD)

26.6.2026

ENMIENDAS
35 - 63

Proyecto de informe
Dainius Žalimas
(PE789.976v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2019/1753 en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025

Propuesta de Reglamento
(COM(2026)0069 – 2026/0044(COD))

Enmienda 35
Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1753 en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025	por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1753 en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a ***la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a*** las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025

Or. en

Enmienda 36
Leire Pajín

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Considerando que la Unión alberga una diversidad excepcional de patrimonio cultural, culinario y artesanal local y regional, que se refleja en las indicaciones geográficas; que aproximadamente el 80 % de los productores de indicaciones geográficas son pequeñas y medianas empresas, lo que convierte su protección en un instrumento vital para el desarrollo rural y regional, permitiendo a los productores preservar los conocimientos, las capacidades y el empleo tradicionales,

sostener las economías locales y generar confianza entre los consumidores en la calidad y autenticidad de sus productos; que las solicitudes de las indicaciones geográficas deben simplificarse con procedimientos predecibles y plazos a disposición del público;

Or. en

Enmienda 37
Mario Furore

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Las pequeñas y medianas empresas, las microempresas, las cooperativas, las agrupaciones de productores y los productores artesanales se encuentran entre los principales beneficiarios de las indicaciones geográficas. Por consiguiente, la aplicación del presente Reglamento debe tener en cuenta sus capacidades administrativas específicas y facilitar su participación efectiva en los procedimientos establecidos en el marco del sistema del Acta de Ginebra.

Or. en

Enmienda 38
Mario Mantovani

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Conviene distinguir entre dos tipos de modificaciones***. En lo que respecta a las modificaciones del nombre, el tipo de producto o la zona geográfica*** de una	(7) Conviene distinguir entre dos tipos de modificaciones ***del pliego de condiciones*** de una denominación de origen protegida ***o de*** una indicación

denominación de origen protegida***,*** una indicación geográfica protegida o una indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411***, dado que estos elementos son elementos constitutivos de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra, la Comisión debe estar obligada a solicitar la*** modificación de ***la correspondiente*** denominación de origen o indicación geográfica ***inscrita*** en el ***Registro Internacional, tras la aprobación de la modificación*** en el sistema de la Unión.

geográfica protegida o una indicación geográfica protegida en ***el sistema de la Unión en*** virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411 ***del Parlamento Europeo y del Consejo, que pueden dar lugar a una*** modificación de ***una*** denominación de origen o indicación geográfica ***correspondiente registrada en virtud del Acta de Ginebra. El primer tipo de modificaciones son las que dan lugar a una discrepancia sustantiva en la correspondencia entre las indicaciones geográficas registradas*** en el ***sistema del Acta de Ginebra y las registradas*** en el sistema de la Unión. ***La modificación del nombre y la modificación de la clasificación del producto que implique una modificación del tipo de mercancía en virtud del Acta de Ginebra deben considerarse modificaciones de este tipo, a fin de mantener la correspondencia entre la indicación geográfica protegida de conformidad con el Derecho de la Unión y la indicación geográfica conexa registrada en el Acta de Ginebra.***

Or. en

Enmienda 39
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Conviene distinguir entre dos tipos de modificaciones. En lo que respecta a las modificaciones del nombre, el tipo de producto o la zona geográfica de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411, ***dado que*** estos elementos ***son*** elementos constitutivos de las denominaciones de	(7) Conviene distinguir entre dos tipos de modificaciones. En lo que respecta a las modificaciones del nombre, el tipo de producto o la zona geográfica de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411, estos elementos ***deben considerarse*** elementos constitutivos de las denominaciones de

origen y las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra, la Comisión ***debe*** estar ***obligada*** a solicitar ***la modificación de*** la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional, ***tras la aprobación de la modificación en el sistema*** de la Unión.	origen y las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra***. En particular, la zona geográfica determina la zona de la que los productores pueden utilizar legítimamente el nombre protegido. Por consiguiente, cuando dichos elementos hayan sido modificados con arreglo al Derecho de la Unión***, la Comisión ***o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, deben*** estar ***obligadas*** a solicitar la correspondiente ***modificación de la*** denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional, ***a fin de garantizar la plena correspondencia entre la protección concedida en virtud del Derecho*** de la Unión ***y el registro internacional***.
	Or. en

Enmienda 40
David Cormand

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) Cabe recordar que las pequeñas y medianas empresas, las microempresas, las cooperativas, las agrupaciones de productores y los productores artesanales se encuentran entre los principales beneficiarios de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Por consiguiente, el presente Reglamento debe tener en cuenta sus capacidades administrativas específicas y facilitar su participación efectiva en los procedimientos establecidos en el marco del sistema del Acta de Ginebra.
	Or. en

Enmienda 41
Mario Mantovani

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***En cambio,*** las indicaciones ***relativas*** a la calidad, la reputación o las características ***(de la*** denominación de origen ***o la*** indicación geográfica***) son un elemento facultativo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas*** en el sistema ***del Acta de Ginebra***. La solicitud de modificación de ***dichos elementos de la*** denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional debe ser posible a iniciativa del Estado miembro de origen de la denominación de origen o indicación geográfica y tras la aprobación de la modificación en el sistema de la Unión.	(8) ***El segundo tipo de modificaciones son las que no dan lugar necesariamente a una discrepancia sustancial en la correspondencia entre*** las indicaciones ***geográficas registradas con arreglo al sistema del Acta de Ginebra y las protegidas en virtud del sistema de la Unión. La modificación de la zona geográfica o de los elementos relativos*** a la calidad, la reputación o las características ***del pliego de condiciones de una*** denominación de origen ***protegida, una*** indicación geográfica ***protegida o una indicación geográfica*** en el sistema ***de la Unión debe considerarse una modificación de este tipo***. La solicitud de modificación de ***una*** denominación de origen o ***de una*** indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional ***tras la modificación de tales elementos adoptados en el sistema de la Unión*** debe ser posible***,*** a iniciativa del Estado miembro de origen de la denominación de origen o indicación geográfica ***de que se trate registrada en el Acta de Ginebra*** y tras la aprobación de la modificación en el sistema de la Unión.

Or. en

Enmienda 42
David Cormand

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En cambio, las indicaciones relativas a la calidad, la reputación o las	(8) En cambio, las indicaciones relativas a la calidad, la reputación o las

características (de la denominación de origen o la indicación geográfica) son un elemento facultativo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra. La solicitud de modificación de dichos elementos de la denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional debe ser posible a iniciativa del Estado miembro de origen de la denominación de origen o indicación geográfica y tras la aprobación de la modificación en el sistema de la Unión.

características (de la denominación de origen o la indicación geográfica) son un elemento facultativo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra. La solicitud de modificación de dichos elementos de la denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional debe ser posible a iniciativa del Estado miembro de origen de la denominación de origen o indicación geográfica***, al tiempo que se consulta debidamente a las agrupaciones de productores y a los productores artesanales afectados sobre el impacto de la modificación de estos elementos en el carácter distintivo y la comercialización de los productos,*** y tras la aprobación de la modificación en el sistema de la Unión.

Or. en

Enmienda 43
Mario Furore

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En cambio, las indicaciones relativas a la calidad, la reputación o las características (de la denominación de origen o la indicación geográfica) son un elemento facultativo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra***.*** ***La solicitud de modificación de*** dichos ***elementos de la denominación de origen o indicación geográfica inscrita*** en el ***Registro Internacional debe ser posible a iniciativa del Estado miembro de*** origen ***de la denominación de origen o indicación geográfica y tras la aprobación de la modificación*** en el ***sistema de la Unión***.	(8) En cambio, las indicaciones relativas a la calidad, la reputación o las características (de la denominación de origen o la indicación geográfica) son un elemento facultativo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra***, las modificaciones relativas a*** dichos ***datos pueden, cuando tengan una incidencia importante*** en el ***vínculo entre el producto y su*** origen ***geográfico,*** en el ***carácter distintivo del nombre protegido o en las condiciones en las que se concedió la protección, justificar un examen más detenido en la aplicación del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 44
Leire Pajín

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Considerando que deben seguir fomentándose nuevas medidas para la adhesión de terceros países al Acta de Ginebra como parte de las relaciones exteriores y los diálogos comerciales de la Unión con terceros países, y que un apoyo específico debe contribuir a las iniciativas de promoción y cooperación técnica de la OMPI;

Or. en

Enmienda 45
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Con el fin de mantener la coherencia entre la protección de una indicación geográfica en virtud del Derecho de la Unión y su estatuto en el Registro Internacional, la Comisión o, en su caso, la Oficina, debe presentar a la Oficina Internacional las solicitudes de modificación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 1, sin demora indebida tras la adopción de la modificación pertinente en virtud del Derecho de la Unión. Una discrepancia prolongada entre los dos sistemas genera inseguridad jurídica para los beneficiarios y los operadores económicos afectados y puede socavar la eficacia de la

protección internacional de la indicación geográfica en los mercados de terceros países.

Or. en

Enmienda 46
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 ter) Cuando, a raíz de una solicitud de un Estado miembro de conformidad con el artículo 2 bis, apartado 2, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, decida no presentar una solicitud de modificación a la Oficina Internacional, debe informar por escrito a dicho Estado miembro de los motivos de dicha decisión sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 47
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Cuando, de conformidad con el artículo 12 bis, la Comisión ejerza la facultad de relevar a la Oficina en virtud del artículo 30 del Reglamento (UE) 2023/2411, debe exponer los motivos de su decisión e informar de ello a los Estados miembros sin demora indebida, a fin de garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en los procedimientos relativos a las indicaciones geográficas de

productos artesanales e industriales.

Or. en

Enmienda 48
Leire Pajín

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Considerando que el rápido crecimiento de los mercados en línea y del comercio electrónico transfronterizo ha planteado retos en materia de aplicación de la protección de las indicaciones geográficas; que los marcos de indicaciones geográficas existentes deben considerar medios adecuados para hacer frente al creciente riesgo de fraude en línea, incluido un sistema de alerta en línea sobre nombres de dominio;

Or. en

Enmienda 49
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación del nombre, de la clasificación del producto o de la zona geográfica de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE)	1. Tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación del nombre, de la clasificación del producto o de la zona geográfica de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE)

2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, ***presentará*** a la Oficina Internacional solicitudes de modificación del nombre, del tipo de producto o de la zona geográfica de:

2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, ***remitirá*** a la Oficina Internacional solicitudes de modificación del nombre, del tipo de producto o de la zona geográfica de:

Or. en

Enmienda 50
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A petición de un Estado miembro, tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, podrá ***presentar*** a la Oficina Internacional solicitudes de modificación de los datos relativos a la calidad, la reputación o las características, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común, de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica registrada en el Registro Internacional y contemplada en el apartado 1, letras a) y b)..	2. A petición de un Estado miembro, tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, podrá ***remitir*** a la Oficina Internacional solicitudes de modificación de los datos relativos a la calidad, la reputación o las características, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común, de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica registrada en el Registro Internacional y contemplada en el apartado 1, letras a) y b).***»***.
	Cuando, a raíz de una solicitud de un Estado miembro con arreglo al presente apartado, la Comisión o la Oficina decida no presentar una solicitud de modificación a la Oficina Internacional, informará por escrito al Estado miembro

solicitante de los motivos de dicha decisión sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 51
Mario Furore

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A petición de un Estado miembro, tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, podrá presentar a la Oficina Internacional solicitudes de modificación de los datos relativos a la calidad, la reputación o las características, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común, de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica registrada en el Registro Internacional y contemplada en el apartado 1, letras a) y b)**.**.	2. A petición de un Estado miembro, tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, podrá presentar a la Oficina Internacional solicitudes de modificación de los datos relativos a la calidad, la reputación o las características, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común, de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica registrada en el Registro Internacional y contemplada en el apartado 1, letras a) y b)***, en especial cuando se supone que esas modificaciones pueden modificar el vínculo entre el producto y su origen geográfico, las condiciones con arreglo a las cuales se concedió la protección, o el ámbito de protección otorgado a la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión***.

Or. en

Enmienda 52
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, informará sin demora indebida al Estado miembro de origen de la presentación a la Oficina Internacional de una solicitud de modificación en virtud del presente artículo y del resultado de dicho procedimiento, incluida cualquier denegación notificada por una Parte Contratante del Acta de Ginebra.

Or. en

Enmienda 53
Mario Mantovani

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 2.1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Se añade el siguiente artículo 2.1:
	Artículo 2.1 – Registro internacional de las indicaciones geográficas (NUEVO).
	Con ocasión de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra, y a continuación periódicamente, la Comisión o la Oficina, en su respectiva calidad de autoridad competente en el sentido del artículo 3 del Acta de Ginebra, según se especifica en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/1754, presentará ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en

	lo sucesivo, «Oficina Internacional») las solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión y correspondientes a productos originarios de la Unión con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra.

Or. en

Justificación

El Reglamento (UE) 2019/1753 se adoptó cuando las notificaciones de la UE a la Oficina Internacional de la OMPI se basaron en la transmisión de expedientes (formularios 1, 2, 6, 11, etc.). Ahora, a través de la plataforma eLisbon de la OMPI, los Estados miembros cargan documentos y la Comisión los verifica y envía electrónicamente como autoridad competente de la UE. Por lo tanto, la presentación con arreglo al artículo 2 del Reglamento y al artículo 3 del Acta de Ginebra es rápida. Por lo tanto, se propone suprimir «periódicamente» o sustituirlo por el texto siguiente.

Enmienda 54
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Modificaciones de las indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional	Modificaciones ***y correcciones*** de las indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional

Or. en

Enmienda 55
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los artículos 4 a 7 se aplicarán, mutatis mutandis, a una modificación del nombre o una modificación del tipo de ***producto*** o una modificación de la zona geográfica de ***las denominaciones de origen o*** las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional respecto de las cuales la Parte Contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv, del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro, notificada a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a la Oficina, de conformidad con la regla 15, apartado 3, del Reglamento Común..	1. Los artículos 4 a 7 se aplicarán, mutatis mutandis, a una modificación del nombre o una modificación del tipo de ***mercancía o mercancías*** o una modificación de la zona geográfica de las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional respecto de las cuales la Parte Contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv***)***, del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro, notificada a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a la Oficina, de conformidad con la regla 15, apartado 3, del Reglamento Común. ***La evaluación, el procedimiento de oposición y cualquier resolución de denegación de protección se limitarán a los efectos derivados de la modificación de que se trate y no implicarán un nuevo examen de elementos del registro internacional que no se vean afectados por dicha modificación***.

Or. en

Enmienda 56
Mario Mantovani

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 7 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los artículos 4 a 7 se aplicarán, mutatis mutandis, a una modificación del nombre o una modificación del tipo de producto o una modificación de ***la*** zona geográfica de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional respecto de las cuales la Parte Contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv, del Acta de Ginebra, no sea un	1. Los artículos 4 a 7 se aplicarán, mutatis mutandis, a una modificación del nombre o una modificación del tipo de producto o una modificación de zona geográfica ***relacionadas con los elementos mencionados en el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento Común*** de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional respecto de las

Estado miembro, notificada a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a la Oficina, de conformidad con la regla 15, apartado 3, del Reglamento Común**..**	cuales la Parte Contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv, del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro, notificada a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a la Oficina, de conformidad con la regla 15, apartado 3, del Reglamento Común.

Or. en

Justificación

Recordando nuestras observaciones sobre el considerando 7 (la modificación de la superficie no puede dar lugar a la denegación con arreglo al Reglamento Común de Lisboa), la modificación de los requisitos del artículo 5, apartado 3, letra a), puede dar lugar a la denegación, cuando la modificación del artículo 15, apartado 1, incisos vii) — (ix) entre en vigor el 1 de julio de 2026. La Comisión respaldó el artículo 5, apartado 3, letra b), (prueba del vínculo medioambiental), en particular para las Partes no pertenecientes a la UE. La brecha entre los artículos 2 bis y 7 bis trata de manera diferente a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de la UE: discriminación inversa. Por consiguiente, propongo lo siguiente en relación con el artículo 7 bis.

Enmienda 57
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina podrá aplicar, cuando proceda, el procedimiento establecido en los artículos 4 a 7, mutatis mutandis, en relación con:
	a) una modificación, notificada de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento Común, de los elementos a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento Común de una indicación geográfica

mencionada en el apartado 1;o

b) una corrección, notificada de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento Común, de una indicación geográfica registrada en el Registro Internacional y respecto de las cuales la Parte contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro.

La evaluación, el procedimiento de oposición y cualquier resolución de denegación de protección arreglo al presente apartado se limitarán a los efectos derivados de la modificación o corrección de que se trate y no conllevarán un nuevo examen de elementos del registro internacional que no se vean afectados por dicha modificación o corrección.

Or. en

Enmienda 58
Mario Furore

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) Cuando las modificaciones relativas a la calidad, la reputación o las características de una indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional puedan afectar al vínculo entre el producto y su origen geográfico o alterar de otro modo elementos pertinentes para la protección concedida en la Unión, la Comisión o, en su caso, la Oficina podrán aplicar los artículos 4 a 7 mutatis mutandis.

Or. en

Enmienda 59
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de los artículos 7 y 7 bis se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la Unión relativas a la introducción de productos en el mercado y, en particular, a la organización común de los mercados agrícolas, a las normas sanitarias y fitosanitarias y al etiquetado de los alimentos.	Los actos de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de los artículos 7 y 7 bis se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la Unión relativas a la introducción de productos en el mercado y, en particular, a la organización común de los mercados agrícolas, a las normas sanitarias y fitosanitarias y al etiquetado de los alimentos.

Or. en

Enmienda 60
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 12 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando la Comisión ejerza, de conformidad con el párrafo primero, la facultad de relevar a la Oficina en virtud del artículo 30 del Reglamento (UE) 2023/2411, expondrá los motivos de su decisión e informará de ello a los Estados miembros sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 61
Mario Mantovani

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 14.2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) Se añade el siguiente artículo 14.2:
	14.Contribución financiera especial de la Unión
	[...]
	2) Con el fin de promover el Acta de Ginebra, la Unión realiza una contribución financiera, mediante la creación en el seno de la OMPI de un fondo fiduciario específico, con cargo al presupuesto anual de la Unión, a la Oficina Internacional de la OMPI, definiendo al mismo tiempo las prioridades de las iniciativas de promoción y cooperación técnica que deben llevarse a cabo.

Or. en

Justificación

Me gustaría proponer la creación de un fondo fiduciario mediante el cual la Comisión, en nombre de la UE, proporcione cada año recursos financieros para las actividades de cooperación y promoción del Acta de Ginebra de la Oficina Internacional de la OMPI. Dicho fondo fiduciario permitiría destinar recursos financieros a un objetivo claramente definido, como se ha mencionado anteriormente.

Enmienda 62
Mario Mantovani

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/1753
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) Artículo 16Seguimiento y revisión
	A más tardar cada dos años, la Comisión evaluará la participación de la Unión en

el Acta de Ginebra y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.La evaluación se basará, entre otros, en los siguientes aspectos:

a) el número de indicaciones geográficas que están protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión y para las que se han presentado solicitudes de registro internacional y los casos en que la protección fue rechazada por terceras Partes contratantes;

b) la evolución del número de terceros países que participan en el Acta de Ginebra y las medidas adoptadas por la Comisión para aumentar dicho número, en particular mediante la financiación de las iniciativas de cooperación y promoción de la Oficina Internacional de la OMPI a que se refiere el artículo 23 del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, así como el impacto del estado actual del Derecho de la Unión en lo que respecta a las indicaciones geográficas en el atractivo del Acta de Ginebra para terceros países;

c) el número y el tipo de indicaciones geográficas procedentes de terceros países que han sido rechazadas por la Unión.

Or. en

Justificación

De conformidad con el considerando 18 del Reglamento (UE) 2019/1753 y nuestra propuesta de modificación del artículo 14 (véase más arriba), el artículo 16 también debe actualizarse. Consideramos que se trata de una oportunidad para actualizar el Reglamento, no solo para cumplir la próxima revisión del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra. De hecho, la propia Comisión propuso modificar el artículo 12, apartado 5, a través de la revisión en curso, tratando el ejercicio como una oportunidad y no solo como una obligación vinculada a la revisión.

Enmienda 63
Juan Carlos Girauta Vidal, Pascale Piera

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento entrará en vigor ***a los veinte días*** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	El presente Reglamento entrará en vigor ***el día siguiente al*** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. en